

ESTANDARIZACIÓN DE CRITERIOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Tema	Publicación de aviso de liquidación de la sociedad en periódico digital.
Base legal	Ley Notarial Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: [...] 23.- Proceder a la liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, para este efecto, sin perjuicio de la facultad jurisdiccional de los jueces de lo civil, los cónyuges o ex-cónyuges, o los convivientes vinculados bajo el régimen de la unión de hecho, según el caso, podrán convenir mediante escritura pública, una vez disuelta la sociedad conyugal o la sociedad de bienes que se haya formado como consecuencia de la unión de hecho, la liquidación de la sociedad de bienes. Este convenio se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente cuando la liquidación comprenda bienes inmuebles, y en el Registro Mercantil cuando existieren bienes sujetos a este Registro. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional en la forma prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, hará conocer la liquidación de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes de la unión de hecho, para los efectos legales consiguientes. Transcurrido el término de veinte días desde la publicación y de no existir oposición, el notario sentará la respectiva razón notarial y dispondrá su inscripción en el registro o registros correspondientes de los lugares en los que se hallaren los inmuebles y bienes objeto de esta liquidación. Ley Orgánica de Comunicación Art. 3.- Contenido comunicacional.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión

que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social.

Art. 5.- Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Art. 44.1.- Sistema de comunicación social.- Es el conjunto articulado de organizaciones públicas, privadas y comunitarias que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, en forma estable y periódica, a través de los medios impresos, radio, televisión, audio y vídeo o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos

Art. 2.- Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos.- Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento.

Art. 6.- Información escrita.- Cuando la ley requiera u obligue que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, siempre que la información que este contenga sea accesible para su posterior consulta.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 202.- Documentos digitales. Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, serán considerados originales para todos los efectos legales.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al expediente electrónico tienen la misma fuerza probatoria del original. Los documentos originales escaneados, serán conservados por la o el titular y presentados en la audiencia de juicio o cuando la o el juzgador lo solicite.

Podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital conforme con las normas de este Código.

	Memorando CJ-DNGP-2020-5275-M de 1 de diciembre de 2020 del Director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura Por lo expuesto, me permito concluir que dicha actividad se encuentra configurada de acuerdo a lo determinado en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, asimismo es preciso aclarar que la “citación por medios de comunicación - escrita” puede ser ordenada en providencia que se cumpla de manera física o digital, si se considera lo dispuesto en la Ley de Comunicación; por otro lado, es importante prevenir que la aplicación de la norma es netamente actividad jurisdiccional.
Consideraciones	El párrafo 23 del artículo 18 de la Ley Notarial señala que el convenio de liquidación de sociedad de bienes o de la sociedad conyugal se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Previamente a la inscripción, el notario mediante aviso que se publicará por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional debe hacer conocer la liquidación. La norma no establece expresamente si la publicación puede hacerse en periódicos digitales. No obstante, la normativa señala que son medios de comunicación las organizaciones que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales a través de internet. Asimismo, señala que cuando la ley requiera que la información conste por escrito, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, y que los documentos producidos electrónicamente serán considerados originales para todos los efectos legales.
Conclusión	El aviso de las escrituras públicas de liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal que se haya publicado en uno de los periódicos digitales de circulación nacional, es válido y no será objetado.